

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Carahue
CAUSA ROL : V-34-2021
CARATULADO : AILLAPÁN/

Carahue, dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTO:

PRIMERO: Con fecha 21 de junio del 2021 comparece doña MARGARITA AILLAPÁN CAULLÁN, cédula de identidad N*7.180.100-4, longko, mapuche, con domicilio en la comunidad indígena Juan Aillapán del sector Rucatraro (Lúg Kúllúm), comuna de Saavedra, Región de la Araucanía, representada para estos efectos por Matías Sebastián Díaz Carmona, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N*17.175.722-3, e interpone gestión voluntaria de reconocimiento de la posesión notoria del estado civil de hija, en favor de la persona fallecida CARMELA CAULLÁN DEUMACÁN (Q.E.P.D.), respecto de su padre y madre respectivamente, don BARTOLO CAULLÁN (Q.E.P.D) y la señora MARGARITA DEUMACÁN (Q.E.P.D.), en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

LOS HECHOS: El fundamento de su acción, es dar una solución contra los actos discriminatorios del Registro Civil e Identificación, quienes con fecha 07/12/2020, a través de su oficina ubicada en la localidad de Puerto Saavedra denegó el trámite de posesión efectiva intestada de CARMELA CAULLÁN, cédula de identidad N° 3.354.456-1, dueña de casa, con último domicilio en la comunidad indígena de Rucatraro, comuna de Saavedra, fundado en que la causante “no registra inscripción de nacimiento” en la base automatizada de este Servicio. Luego de realizar distintas averiguaciones, se encontró en el



Foja: 1

archivo de la parroquia "Sagrado Corazón de Jesús" de Puerto Saavedra, el Libro N° VII a fojas 70, donde consta que la causante CARMELA CAULLÁN nació el 16/07/1921, y fue bautizada el 10 de abril de 1926, con el nombre CARMEN CAULLÁN DEUMACÁN, quien es hija de BARTOLO CAULLÁN y de MARGARITA DEUMACÁN, asimismo, se tiene conocimiento que se casó el 09/01/1952, en la Parroquia San Lázaro de Santiago con ROSARIO BARRIGA CANITU, ya fallecido. La familia de la causante, es originaria de la Comunidad Indígena del sector "Rumupulle" o también "Romopulli" que deriva del Título de Merced de Juan Martín Rapimán, del año 1909, donde se menciona expresamente que vivía su padre "BARTOLO CAULLÁN" inscrito más tarde con el nombre "BARTOLO CAHUILLAN HUIAQUEAN", quien habría nacido el año 1857, lo cual es impreciso y no se tiene certeza de la fecha exacta, pues fue inscrito más tarde con el rol único nacional N*14.858.561-K, y fallecido posteriormente con fecha 25/05/1960, en vida fue casado de acuerdo con el registro del año 1908 de la Circunscripción de Bajo Imperial, con MARGARITA DEUMACÁN NAHUELCOY, nacida el año 1857, fecha también imprecisa, fue inscrita más tarde con el rol único nacional N° 14.858.581-4, y falleció con fecha 18/04/1967, estos datos se extraen de los certificados de defunción respectivos. En el Título de Merced de Juan Martín Rapimán del año 1909, figura que "Bartolo Caullan" estuviese casado con "Monse Huaiquiman" lo cual es incorrecto, de acuerdo con las fuentes de la propia comunidad ella no era su cónyuge, sino que su madre, por ello el alcance de apellido materno "HUIAQUIMAN" o "HUIAQUEAN". Figura también en aquel instrumento público, que tenía por hijos a "María Rosa", "Andrés", "Martín" y "María Rosa". El título es algo impreciso y no todos sus hijos aparecen nombrados, puestos que algunos nacieron con posterioridad a la fecha en que fue emitido, pero sirve para acreditar que se trata de la misma familia. Título de Merced de Juan Martín Rapimán de 1909.



Foja: 1

Los hijos en común del matrimonio de BARTOLO CAHUILLAN HUIQUEAN con su cónyuge MARGARITA DEUMACÁN, en orden de nacimiento, fueron:

A) MARÍA ROSA CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 9.635.725-7, nacida el 30/06/1908 y fallecida el 11/09/1991. Tuvo cuatro hijas: JUANA ROSA AILLAPÁN CAULLÁN. RUN: 6.025.405-2; MARÍA DEL TRÁNSITO AILLAPÁN CAULLÁN, RUN: 5.923.512-5; ESTELA AILLAPÁN CAULLÁN, RUN: 9.633.260-2; y MARGARITA AILLAPÁN CAULLÁN [en representación de la solicitante], RUN: 7.180.100-4.

B) ANDRÉS CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 2.395.844-9, nacido el 11/01/1911 y fallecido el 21/12/1977. Tuvo tres hijos: JOSÉ DEL TRÁNSITO CAULLÁN QUEUPÁN, RUN: 6.909.866-5; GABRIEL CAHUILLÁN QUEUPÁN, RUN: 6.087.105-1; y JUAN DOMINGO CAHUILLÁN QUEUPÁN, RUN: 7.782.679-3.

C) MARTÍN CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 2.395.831-7, nacido el 26/09/1914 y fallecido el 05/11/2005, quien tuvo tres hijos, de los cuáles sobreviven solo: ADELA DEL CARMEN CAHUILLÁN SILVA, RUN: 5.162.835-7 y LIDIA ROSA CAHUILLÁN SILVA, RUN: 6.310.326-8, que viven hoy en la ciudad de Santiago.

D) JUANILLA CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 14.858.717-5, nacida el 01/03/1917 y fallecida el 04/08/1946.-

E) LEUCOFIL CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 14.865.005-5, nacido el 18/11/1919 y fallecido el 01/08/1968.- y

F) CARMELA CAULLÁN, RUN: 3.354.453-6, nacida el 16/07/1927 y fallecida el 06/10/2017.-

La causante, CARMELA CAULLÁN falleció en el Hospital Padre Hurtado, de la comuna de San Ramón, con fecha 06/10/2017, producto de una insuficiencia cardiorrespiratoria, mientras se encontraba en situación de abandono de parte de sus familiares que habitaban en su casa. Fue por ello, que antes de morir mandó a llamar a su "sobrina" como se extrae del informe social que acompaña, MARGARITA AILLAPÁN CAULLÁN, quien se estuvo haciendo cargo y la visitaba constantemente cuando estaba en



Foja: 1

Santiago y ella se vio en la obligación de ayudarla para inscribir sus escrituras a tiempo y necesita vender su propiedad para cumplir su última voluntad de ocupar ese dinero para comprar una sepultura definitiva en Santiago.

Señala el solicitante que, las acciones de filiación de derecho común y supletorio, están tratadas en el Título VIII del Libro I del Código Civil y de entre ellas, se hace ejercicio de la acción de reclamación, que es aquella que tiene por objeto el reconocimiento de la relación de familia entre el padre y/o madre con el hijo/a que la solicita. En este caso además la filiación es matrimonial como consta que el padre y la madre de la solicitante eran casados en la fecha de su nacimiento. Cita artículo 195 del Código Civil, en cuanto a que el derecho de reclamarla filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia. Es decir, el titular de la acción podrá ejercerla en cualquier tiempo, salvo en los casos en que la ley establece plazos de caducidad determinados. Cita jurisprudencia.

En virtud de los antecedentes expuestos y artículo 4" de la Ley Indígena N° 19.253, artículo 195 del Código Civil, artículo 317 inciso segundo, 206 y 1097 del mismo cuerpo legal, Convenio 169 de la OIT, artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, solicita se declare el reconocimiento de la posesión notoria del estado civil de hija de CARMELA CAULLÁN, ya individualizada precedentemente, respecto de su padre don BARTOLO CAHUILLAN y respecto de su madre MARGARITA DEUMACAN, disponiendo al efecto la práctica de las inscripciones correspondientes en las partidas de nacimiento.

SEGUNDO: Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:



Foja: 1

1. Certificado de Defunción y Matrimonio de BARTOLO CAHUILLÁN HUIQUIAN RUN: 14.858.561-K y MARGARITA DEUMACÁN NAHUELCOY. RUN: 14.858.581-
2. Certificado de defunción y de matrimonio de CARMELA CAULLÁN RUN: 3.354.456-1. 3.
3. Certificado de Nacimiento y Certificado de Defunción de MARÍA ROSA CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 9.635.725-7; ANDRÉS CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 2.395.844-9; MARTÍN CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 2.395.831-7; LEUCOFIL CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 14.865.005-5. Certificado de defunción de JUANILLA CAHUILLÁN DEUMACÁN, RUN: 14.858.717-5.
4. Certificado de Nacimiento de la solicitante MARGARITA AILLAPÁN CAULLÁN, RUN: 7.180.100-4. S.
5. Copia del Título de Merced de Juan Martín Rapimán del sector Rumupulle del año 1909.
6. Certificado firmado por la directiva de la Comunidad Indígena encabezada por Juan Martín Rapimán, Centro Romopulle.
7. Certificado de bautismo de la parroquia "Sagrado Corazón de Jesús de Puerto Saavedra.
8. Informe Social practicado por trabajadora social del CESFAM de la comuna de La Granja Sur, R.M.

TERCERO: A folio 10 se agrega Informe de Conadi, el que hace referencia a Informe Técnico N° 291, de fecha 09 de septiembre de 2021, elaborado y suscrito por don Sandra Cruces Nahuelhuan, profesional de apoyo de la Oficina Técnica de esa Corporación, que en lo medular señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.253, se entrevistó a vecinos del sector rural Romopulli de la comuna de Puerto Saavedra. Se entrevista a don José Emiliano Cayuleo Cayuleo, cédula de identidad N° 9.461.146-6, 59 años de edad, quien declara haber conocido personalmente a la señora Carmela de quien era colindante en el campo cuando la señora Carmela aún vivía en la comunidad. Mencionando que la referida de



Foja: 1

joven se fue Santiago, allá hizo su vida, formó una familia y se quedó por esas tierras, dejando sus hermanos y sobrinos en el territorio ancestral del cual eran sus padres. El testigo puede dar fe en base a los relatos de sus padres, de las familias antiguas de la Comunidad y de su propio conocimiento que, la señora Carmela era efectivamente hija de don Bartolo Caullan o Bartolo Cahuillan, como también es conocido el apellido pero que es la misma persona, y doña Margarita Deumacan a quien alcanzó a conocer en vida y de la cual guarda un buen recuerdo. Señala que don Bartolo fue uno de los lonkos del territorio y tuvo varios hijos e hijas, entre las menores estaba la señora Carmela, si bien él no alcanzó a ver al padre e hija con vida, sabe de su relación de parentesco, ya que en el territorio es conocida por todos. Relata que en esos años los trámites eran escasos por la lejanía del pueblo ya que ellos viven en un lugar muy aislado, además desde su experiencia personal influía negativamente el no manejar el idioma “huinca” y las costumbres que se iban imponiendo en esa época. Agrega a lo anterior que, a él le tocó hacer negocio con la señora Carmela, ya que le compró una tierra que le habían adjudicado en la Comunidad y como ya vivía en Santiago, ella decidió vender para comprarse una casita en la capital, así se dio cuenta también que la señora Carmela no sabía leer ni escribir, sólo firmaba con el dedo y no podía haberse dado cuenta del error que habían cometido en su inscripción.

Se entrevista también a doña NIDIA RUTH ANCAIN ANCAIN, cédula de identidad N° 11.077.316-1, 55 años de edad. Ella declara haber conocido en vida a la señora Carmela, declarándose muy cercana a ella cuando ella era joven, ya que le tocaba viajar a Santiago a vender los tejidos para sustentar a su familia y se quedaba en la casa de la señora Carmela. Agrega que cuando la señora Carmela venía al sur a la comunidad, ella la atendía en su casa a ella y a su marido. Agrega que la señora Carmela fue madre de un hijo, pero lamentablemente cuando era un jovencito, falleció no dejando más descendencia directa sólo sus sobrinos y entre ellos la más



Foja: 1

conocida y cercana es la señora Margarita Aillapán Caullan, quien es muy conocida en el territorio ya que es dirigente y Lonko del Lof, por lo que le consta su relación de cercanía con su tía. Agrega que siempre en sus conversaciones y recuerdos, la señora Carmela hablaba de sus padres como don Bartolo Caullan y la señora Margarita Deumacan, dejando en claro que ella era su hija, pertenecía a esa familia. Recuerda que doña Carmela no sabía leer ni escribir por lo que no se daba cuenta de los problemas que tenía con el reconocimiento de sus padres. Esta historia es conocida por todas las familias más antiguas y originarias del territorio de Romopulli.

Por último, se entrevista a doña MARGARITA AILLAPAN CAULLAN, cédula de identidad N° 7.180.100-4, 70 años de edad. La señora Margarita se auto declara sobrina de la señora Carmela, mencionando que su madre era hermana de su tía Carmela, por lo que la relación es directa y siempre fue una relación consanguínea pero también de cuidado, respeto y cariño. Por lo mismo, cuando ella se entera que su tía no estaba en buenas condiciones, viaja a Santiago a ayudarla y lograr mejorar un poco su calidad de vida acompañándola en sus últimos días para darle “cristiana sepultura”, según sus palabras. Añade que su tía sólo tuvo un hijo el cual lamentablemente falleció a temprana edad dejándola sin descendencia. La señora Margarita menciona que ella fue la persona encargada de investigar y averiguar en forma conjunta con el abogado solicitante, los documentos en el archivo y los certificados que dan fe que efectivamente ella es hija de don Bartolo Caullan o Bartolo Cahuillan Huaiquian y de la señora Margarita Deumacan Nahuelcoy. Añade que, a pesar de los años transcurridos fuera del territorio, la gente del sector aún recuerda a la señora Carmela, dando fe de que efectivamente es hija de las personas ya mencionadas, y que por derecho propio le corresponde su reconocimiento legal, ya que ella fue tratada, reconocida y nombrada durante toda su vida como hija de don Bartolo y de su abuela Margarita a quien ella conoció personalmente.



Foja: 1

En su parte concluye la profesional que suscribe el Informe Técnico antes referido señala: “de conformidad a los antecedentes e investigación de rigor, se concluye que doña CARMELA CAULLAN DEUMACAN (fallecida) cédula de identidad N° 3.354.456-1 tiene calidad de hija respecto de su padre y madre respectivamente, don BARTOLO CAULLAN o BARTOLO CAHUILLAN HUAQUIAN cédula de identidad N° 14.858.561- K (fallecido) y doña MARGARITA DEUMACAN NAHUELCOY, cédula de identidad N° 14.858.581-4 (fallecida), según lo establecido en el Art. 40 de la Ley 19.253”.

Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, documentos fundantes acompañados por el solicitante e Informe Técnico N° 291 de fecha 09 de septiembre de 2021, la Unidad Jurídica puede señalar lo siguiente:

9.1. Que, el artículo 4 inciso primero de la Ley 19.253 señala que, “Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

9.2. Que, la Corte Suprema, en su fallo del 15 de septiembre de 2016 (Rol 20.175-2015), ha precisado que la norma contenida en el Artículo 4 de la ley N° 19.253, tiene dos efectos manifiestos. En primer lugar, permite demandar derechos que emanan de la filiación o del matrimonio sin que sea necesario el previo establecimiento de la respectiva filiación, cuando su filiación no esté reconocida. En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley 19.253 prescribe para tales casos, primero, que “la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo” servirá de fundamento de la acción intentada en lugar de la filiación o del matrimonio y, segundo, que dicha posesión notoria se acreditará con “la información testimonial de



Foja: 1

parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión Judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director” (Considerando 5). Así la Corte Suprema en materia de posesión notoria de estado civil de indígenas afirma que, por su especialidad, debe aplicarse la Ley Indígena con preferencia al Código Civil, puesto que: "el artículo 4 de la Ley 19.253 recoge una legislación más que centenaria, que escapa al derecho común, constituyendo una disposición especial que debe aplicarse con preferencia” (considerando 3).

9.3. Señala que, de los antecedentes aportados por la solicitante e informe Técnico, se puede desprender que don Bartolo Caullán y don Bartolo Cahuillan Huaiquian, son la misma persona.

9.4 Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, documentos acompañados por el solicitante, normas legales citadas e Informe Técnico N° 291 de fecha 09 de septiembre de 2021, el Servicio es de la opinión de que se cumplen los requisitos para declarar la posesión notoria de hija a CARMELA CAULLAN, respecto de su padre don BARTOLO CAHUILLAN y, respecto de su madre doña MARGARITA DEUMACAN.

Que, finalmente corresponderá al tribunal determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos por el legislador para acceder a la solicitud. Informe suscrito por el Subdirectora Nacional Temuco (S), de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

CUARTO: Que, a través de esta gestión voluntaria la solicitante pretende que se reconozca su posesión notoria del estado civil de hija de CARMELA CAULLÁN, ya fallecida, respecto de su padre don BARTOLO CAHUILLAN y respecto de su madre MARGARITA DEUMACAN, también fallecidos.

QUINTO: Que el estado civil como atributo de la personalidad, según el profesor Somarriva, es “el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de las relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”. A su vez la filiación constituye “El vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que



Foja: 1

consistente en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado”, produciéndose, por consiguiente, efectos civiles entre las partes desde el instante en que esta queda legalmente determinada, efectos que por disposición de la ley se retrotraen a la época de la concepción -Artículo 181 del Código Civil-, recayendo estos derechos y obligaciones entre padres e hijos, en materias tales como autoridad paterna, patria potestad, derechos alimentarios, hereditarios.

SEXTO: Que, el estado civil es un atributo de la personalidad y como tal el artículo 304 del Código Civil lo define como la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Asimismo, es propio y exclusivo de las personas naturales que conforme al artículo 55 del mismo código son todos los individuos de la especie humana. La persona a su vez principia al nacer y termina en la muerte natural conforme a los artículos 74 y 78.

SÉPTIMO: Que, siendo el estado civil un atributo de la personalidad exclusivo de las personas, no es procedente arrogar el estado civil de hijo o hija a una fallecida respecto de otra fallecida, por cuanto ninguna tiene la calidad de persona. Por lo demás, el fundamento que plantea la solicitante de habersele negado la posibilidad de tramitar la posesión efectiva, por parte del Servicio de Registro Civil, para efectos de ejercer eventuales derechos patrimoniales, no tiene asidero en este proceso, pues conforme al artículo 195 del Código Civil tales derechos quedan sometidos a las reglas generales.

OCTAVO: A mayor abundamiento, el Artículo 5° transitorio de la Ley N°19.585 inciso tercero establece: “(...) no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Que, si bien existe jurisprudencia al respecto, esta resulta aplicable para cada caso en particular.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 55, 74,



V-34-2021

Foja: 1

79, 195, 304 del Código Civil, 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **NO HA LUGAR**, sin costas a la solicitud de folio 1.

Regístrese, notifíquese, dese copia autorizada y archívese en su oportunidad.

Rol N° V-34-2021.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Carahue, dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno**

